

Constancia Secretarial:

Se deja constancia que la parte ejecutante atendió al requerimiento efectuado por el Despacho, informando que el ejecutado incumplió el acuerdo realizado por las partes, ya que solo canceló la suma de \$ 4'000.0000.

Armenia, Q., 27 de enero de 2022.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria

Auto 0108

Radicado 63 001 31 10 002 2018 00368 00



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Autoriza el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso *“que si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará auto ordenando el remate y avalúo de los bienes embargados o los que posteriormente se embarguen si fuere el caso o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el mandamiento de pago”*, que se liquide el crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. P y condenar en costas al ejecutado en virtud de lo dispuesto en el artículo 361 ibídem.

En el presente caso, se observa que el ejecutado, señor Juan Carlos Quistial Enriquez, fue notificado personalmente conforme lo establece el artículo 291 del CGP, como puede verse en el folio 73 del ordinal 01. Adicionalmente, se tiene que las partes, de común acuerdo, solicitaron suspender el presente asunto por el término de 24 meses con el fin de cancelar la totalidad de lo ejecutado; sin embargo, luego de reanudarse oficiosamente el asunto, por haberse cumplido el término señalado previamente, la ejecutante comunicó, en atención al requerimiento efectuado por el Juzgado, que el ejecutado incumplió el acuerdo realizado por las partes, pues solo canceló la suma de \$ 4'000.0000. El ejecutado guardó silencio.

Entonces, si analizamos lo previamente expuesto, se tiene que a la fecha no se ha pagado la totalidad de las sumas de dinero objeto de ejecución, presupuestos suficientes para ordenar seguir adelante la ejecución.

Ahora, en atención al artículo 440 C.G.P., se condenará en costas al ejecutado, señor Juan Carlos Quistial Enríquez, en favor de la menor M.T.Q.M., representada legalmente por su progenitora, la señora Yuly Alejandra Martínez Marín, las cuales serán liquidados en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado, conforme lo establece el artículo 366 C.G.P.

Finalmente, se requerirá a las partes para que liquiden el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso, al cual deberán abonar la suma cancelada por el señor Quistial Enríquez en virtud al acuerdo al que llegaron las partes.

Así las cosas, sin necesidad de otras consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir Adelante con la ejecución en contra del señor Juan Carlos Quistial Enríquez, respecto del presente proceso ejecutivo de alimentos promovido por la menor M.T.Q.M., representada legalmente por su progenitora, la señora Yuly Alejandra Martínez Marín, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que liquiden el crédito en la forma señalada en el artículo 446 del Código General del Proceso, al cual deberán abonar la suma cancelada por el señor Quistial Enríquez en virtud al acuerdo al que llegaron las partes.

TERCERO: Condenar en costas al ejecutado señor Juan Carlos Quistial Enríquez, en favor de la señora Paola Andrea Reina Cortes, representante legal de la menor M.T.Q.M., representada legalmente por su progenitora, la señora Yuly Alejandra Martínez Marín, las cuales serán liquidados en su oportunidad por la Secretaría del Juzgado, conforme lo establece el artículo 366 C.G.P.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dbadeebb136999900ba2a6a0d6ce2462d8ea94b7e631d50d4550afa1f71d6040

Documento generado en 31/01/2022 06:15:57 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>